

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, viernes 18 de agosto de 1950

2º semestre

Nº 184

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 46

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día seis de junio de mil novecientos cincuenta.

Ocurso promovido en el Registro Público, por Julio César Mora Jarquín, soltero, comerciante, y Leonardo Brenes Ramos, casado, ebanista, ambos mayores de edad, vecinos de Quepos. Figura como apoderado del primero, Orlando Gei Bernini, mayor, casado, abogado, de este vecindario.

Resultando:

1º—Que los peticionarios solicitan sea cancelado el asiento cuatrocientos ochenta y uno del tomo doscientos dos del Diario, que es anotación de la insolvencia decretada contra Pedro Joaquín Espinosa Medrano y Justa Emilia Brenes Ramos, a fin de que se dé paso a la escritura en que el segundo de los ocurriente vende al primero la finca número ocho mil setecientos noventa y uno del Partido de Puntarenas, presentada según el asiento dos mil doscientos cincuenta del mismo tomo:

2º—Que el Registrador General de la Propiedad, licenciado Gonzalo Trejos Trejos, en resolución dictada a las siete horas del día primero de agosto del año próximo pasado, declaró sin lugar la solicitud formulada y denegó la inscripción del documento de compraventa referido, con fundamento en las siguientes consideraciones: I) La finca inscrita en el Partido de Puntarenas, tomo mil trescientos cuatro, folio doscientos siete, número ocho mil setecientos noventa y uno, asiento dos, fué adquirida por el ocurriente Leonardo Brenes Ramos por compra que hiciera a la insolvente Justa Emilia Brenes Ramos, por escritura otorgada ante el notario don José Joaquín Quesada Vargas, el diecisiete de setiembre próximo pasado (ver certificación anterior). II) En dicha finca se ordenó anotar la declaratoria de insolvencia de los señores Pedro Joaquín Espinosa Medrano y Justa Emilia Brenes Ramos mediante el mandamiento que ocupó el asiento cuatrocientos ochenta y uno del tomo doscientos dos del Diario. El objeto de esa anotación es evidentemente el evitar el traspaso de esa finca a terceras personas, que haría nugatorio el resultado de las posibles acciones paulianas que se establecieran. Los señores Julio César Mora Jarquín y Leonardo Brenes Ramos solicitan la cancelación de esa anotación de insolvencia, alegando que cuando se practicó, ya la finca no pertenecía a los insolventes. III) Los títulos sujetos a inscripción perjudican a terceros desde su presentación al Registro, considerándose como tercero aquel que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción (artículos 455 y 470 del Código Civil). El señor Leonardo Brenes Ramos no puede en consecuencia ser considerado como tercero, pues fué parte en el contrato en que la insolvente Justa Emilia le traspasó la finca objeto de este curso, careciendo por tanto de personalidad para solicitar la denegación del mandamiento de anotación de la insolvencia de su vendedora. IV) La gestión de cancelación de dicho documento por parte del señor Mora tampoco es procedente, pues la escritura en que él adquirió la finca ocho mil setecientos noventa y uno, citada, fué otorgada y presentada al Registro con posterioridad al mandamiento de anotación del juicio de insolvencia, rigiendo en este caso el principio fundamental de que entre dos documentos que se excluyen o contradicen entre sí, el primero que entra al Registro impide la inscripción del que llega después (artículo 455 del Código Civil). V) Por otra parte, la inscripción provisional de anotación del juicio de insolvencia no puede ser cancelada mediante un simple curso, siendo necesario para ello resolución ejecutoriada del tribunal competente (artículo 475 del Código citado). VI) La petición para que se inscriba el documento de venta que ocupa el asiento dos mil doscientos cincuenta del tomo doscientos dos del Diario, debe denegarse, tanto por impedirlo el documento de anotación del juicio de insolvencia antes dicho, como por los otros defectos apuntados por el Registrador del Partido, a saber: falta del "Anotado" de la Tributación Directa (artículos 38 y 39 de la Ley Nº 27 de

2 de marzo de 1939); avalúo de la finca en la Tributación Directa para calcular derechos (artículo 3º de la Ley Nº 13 de 30 de octubre de 1944); rectificación de linderos naturales, sin indicarse el motivo de la rectificación (final del artículo 66 del Reglamento de este Registro)";

3º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Fernández Hernández, en resolución de las dieciséis horas y treinta y cinco minutos del día veintiocho de abril último, confirmó la del Registrador estimando que: "Los defectos subsanables no son los de fondo que impiden la inscripción del documento de venta detenido. Es preciso tomar en cuenta que, conforme lo dice el señor Registrador, la cancelación de una inscripción provisional de insolvencia sólo puede efectuarse de acuerdo con lo prescrito en el artículo 475 del Código Civil. En sentencia de las 14 horas y 50 minutos del 21 de setiembre de 1933, y sin discrepar de lo resuelto en el caso por esta Sala, se consideró: "La Sala Civil al confirmar la resolución del Registro con apoyo en el artículo 475, párrafo segundo del Código Civil, no ha violado esta disposición legal sino que antes bien, la ha aplicado correctamente, porque conforme los artículos 468, inciso 1º, y 469 del mismo Código, si se está en el caso de una inscripción provisional cuando se trata de la anotación de una demanda, inscripción que se convierte en definitiva mediante la presentación en el Registro de la respectiva sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o se cancela en virtud de la sentencia ejecutoriada que absuelve de la misma o la declara definitivamente desierta". Y en la especie es evidente que se trata de impedir el traspaso de la finca comprada por el ocurriente. De ejercitarse la acción pauliana, que pudiera ya haberse establecido y aun involucrar al petente, se entorpecería o nulificaría el propósito de la insolvencia, pasando sobre la autoridad del juez que expresamente ordenó anotar, entre otras, la finca ocho mil setecientos noventa y uno, según el mandamiento que se tiene a la vista, primero en el orden de presentación".

4º—Que el licenciado Gei Bernini formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "La Sala relacionada al resolver este curso en la resolución citada, ha violado e interpretado erróneamente los artículos 452 y 462 del Código Civil. El primero de esos artículos dispone: "Pueden constituirse derechos reales por quien tenga inscrito su derecho en el Registro o por quien lo adquiera en el mismo instrumento de su constitución"; y no hallándose la finca número 8791 que indica la anotación de la insolvencia decretada contra Joaquín Espinosa Medrano y Justa Emilia Brenes Ramos, a nombre de estos insolventes, no pueden ellos ser causantes de derechos reales respecto de dicho inmueble que aparece inscrito en el Registro a nombre del vendedor de mi mandante, Leonardo Brenes Ramos (no insolvente), como consta de las certificaciones que aparecen agregadas y extendidas por el Registro. La inscripción de un documento se suspende por dos motivos: a) cuando adolece de defectos insubsanables; y b) cuando la práctica del asiento está impedida por estorbarla un título anterior presentado al Registro y no inscrito; en el presente caso la anotación de la demanda tiene el defecto de no encontrarse el inmueble a nombre de los insolventes, cuyos bienes se persiguen; y todo documento defectuoso está expuesto a ser cancelado a instancia del dueño del título subsiguiente, al que corresponde entonces la prelación y en este caso, mi mandante como adquirente ha solicitado se deniegue la inscripción de esa anotación de insolvencia defectuosa, por no haber sido parte demandada en el respectivo juicio, quien conforme al Registro, es dueño de las fincas. Deseo solicitar la especial atención de los señores Magistrados, del error en que ha incurrido tanto el Registro como la Sala, por una incompreensión de la verdadera situación: nótese que no es éste el caso de aplicar lo dispuesto por el artículo 475 del Código Civil, como lo ha hecho la Sala erradamente al confirmar la resolución del Registro, pues no se trata de la anotación de una demanda o inscripción provisional, sino que esa anotación fué hecha en finca que no es de los demandados. Estamos de acuerdo con el Registro y la Sala, cuando dicen que "la cancelación de una inscripción provisional de insolvencia sólo puede efectuarse de acuerdo con lo prescrito en el artículo 475 del Código Civil"; pero tómese debida

nota de que no estamos pidiendo la "cancelación de la inscripción provisional de insolvencia" (error este del Registro y de la Sala), sino de que la anotación fué hecha erradamente en finca que no es de los demandados (Pedro Joaquín Espinosa Medrano y Justa Emilia Brenes Ramos), como aparece de toda la documentación aportada. Quiero resumir para hacer resaltar el error en que se ha incurrido: Leonardo Brenes Ramos adquirió de Justa Emilia Brenes el 17 de setiembre de 1948 (y se inscribió en el Registro la escritura); el señor Leoncio Alvarez Duarte solicitó al Juzgado Civil de Puntarenas la insolvencia de la citada Justa Emilia Brenes; esta señora fué declarada insolvente en resolución del 1º de abril de 1949, fijándose como fecha del comienzo del tal estado el 1º de marzo de 1949 (seis meses después de haber vendido la finca); luego Leonardo vendió a mi poderdante Julio César Mora. Ahora bien, el mandamiento de anotación de la insolvencia en fincas de los demandados, se anotó también (erradamente) en la finca adquirida por Julio César Mora, es decir, el mandamiento se anotó mal o no debe o puede subsistir en finca que no era de ninguno de los demandados, que estaba a nombre de otra persona enteramente distinta, que adquirió seis meses antes de la insolvencia y que fué la que adquirió de toda buena fe mi poderdante. Esta es la situación, no es que tratemos de anular o cancelar el mandamiento, sino que éste no puede oponerse a la escritura de compra de mi poderdante, pues, repito, el mandamiento se anotó erradamente en finca que no es de los demandados, esperando de ese Honorable Tribunal la comprensión de la base o sustento legítimo de nuestra petición".

5º—Que en la sustanciación del curso se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

I.—Que la anotación de la finca número ocho mil setecientos noventa y uno, inscrita al tomo mil trescientos cuatro, folio doscientos siete, asiento dos, del Partido de Puntarenas, la ordenó practicar el Juez Civil respectivo, a instancia de parte interesada, en el juicio de insolvencia de Pedro Joaquín Espinosa Medrano y Justa Emilia Brenes Ramos:

II.—Que la objeción que se hace a la misma, consistente en que ella se hizo recaer en una finca que no pertenece hoy, según el Registro de la Propiedad, a la insolvente Justa Emilia Brenes Ramos —a quien anteriormente había pertenecido— no puede dar pie para pedir su cancelación ante el Registrador, quien la hizo simplemente acatando una resolución judicial:

III.—Que los artículos 452 y 462 del Código Civil son ajenos a la cuestión propuesta, pues el primero dice que pueden constituirse derechos reales por quien tenga inscrito su derecho en el Registro, o por quien lo adquiera en el mismo instrumento de su constitución, y en nada se relaciona con aquélla; y el segundo, expresa que inscrito un título traslativo de dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro que contradiga el derecho inscrito, mas aquí no se trata de la inscripción de un título que contradiga a otro ya inscrito, sino de una simple anotación cuyo valor o pertinencia deben ser discutidos ante el Juez que ordenó practicarla, y no así ante el Registrador:

Por tanto, se declara sin lugar la casación pedida. Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Nº 47.

Sala de Casación.—San José, a las catorce horas del día nueve de junio de mil novecientos cincuenta.

Juicio seguido en el Juzgado Primero de Trabajo, por Rogelio Sotela Montagné, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado judicial de Reed Clary Whipple, mayor, casado, aviador, vecino de Honduras, contra la "Compañía de Transportes Aéreos Centroamericanos de Costa Rica" (Taca), representada por su Gerente Roberto Kruse Lauenstein, mayor, soltero, técnico de aviación, de este vecindario.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: a) la compañía demandada debe pagar al actor las siguientes

sumas por diferencias de salarios: 1) mil ochenta y cuatro dólares por la diferencia correspondiente al período veinte de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis a primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete; 2) trescientos setenta y cuatro dólares por la diferencia correspondiente al período primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete a treinta de mayo de ese año; 3) doscientos veinticinco dólares correspondientes a la diferencia de salario que le corresponde por el tiempo que fué Gerente de Operaciones en Belice, sea del diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho a primero de agosto de ese año; b) asimismo debe satisfacer la empresa demandada la suma de trescientos dólares por concepto de vacaciones no otorgadas correspondientes al año que terminó el veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; c) la compañía demandada deberá pagar además intereses al tipo de ley sobre el monto total de las partidas que se ordena pagar, los cuales se calcularán desde la fecha en que las diferentes partidas dejaron de pagarse hasta el día en que se haga efectivo pago de las mismas; d) todo pago deberá hacerlo la compañía demandada en dólares, billetes americanos, o en su defecto en colones computándolos según el valor comercial y efectivo que los dólares tuvieron en la época del pago; sea, en relación con el tipo de cambio del mercado libre y no el oficial; y e) el pago de las costas procesales y personales que se fijan en el quince por ciento del monto de la condenatoria.

2º—El representante de la demandada contestó negativamente la acción y opuso la excepción de prescripción.

3º—El Juez, licenciado Castro Hidalgo, en sentencia dictada a las nueve horas del día treinta y uno de enero próximo pasado, declaró procedente en cuanto al extremo b) de la demanda, la excepción de prescripción opuesta e improcedente en cuanto a los otros extremos; y sin lugar la demanda en todos sus extremos, sin especial condenatoria en costas. Fundamenta su pronunciamiento en las siguientes consideraciones:

1º—Hechos probados que interesan para los fines de esta sentencia: a) que el señor Reed Clary Whipple comenzó a trabajar a las órdenes de la Compañía Taca el veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, con un sueldo de doscientos veinticinco dólares mensuales (demanda, folio 3 y contestación a la misma, folio 24); b) que el primero de febrero de mil novecientos cuarenta y seis Clary fué ascendido a capitán con un sueldo mensual de seiscientos dólares (idem al anterior); c) que el seis de agosto del mismo año el señor Grant Spillman, superior de Clary, despidió a éste, despidió que se hizo efectivo el veintiuno del mismo mes (demanda, folio 3 y contestación, folio 25); d) que considerando injusto su despido Clary se dirigió a las oficinas generales de la Taca ubicadas en Miami, Estados Unidos de América, y expuso su situación al señor Mitchell, alto jefe de la empresa, quien dió instrucciones a fin de que se formara una Junta de Pilotos para que estudiara el caso de Clary y diera su informe (demanda, folio 4 y declaraciones de Carlos Overly Fetters, folio 36 y Robert Anson Bowron, folio 41); e) que la referida Junta de Pilotos informó en los términos que expresa la nota presentada a este juicio o sea en el sentido de que el señor Clary debería ser reinstalado en su puesto de capitán de reserva (ver la referida nota marcada con la letra "A"); f) que la empresa reinstaló a Clary pero asignándole el puesto de copiloto con un salario de doscientos setenta y cinco dólares mensuales (demanda, folio 4 y declaración de Carlos Overly Fetters, folios 36 y 37, Tomás Aguilar Alvarado, folio 37, y de Robert Anson Bowron, folios 41 y 42); g) que Clary continuó en el desempeño del puesto dicho hasta el primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, en que fué ascendido a piloto o capitán de reserva (demanda, folio 4, contestación, folio 27 y declaración de Robert Anson Bowron antes citada); h) que algunos meses después la empresa ascendió a Clary a capitán fijo (contestación a la demanda, folio 28 y declaración de Robert Anson Bowron, ya citada, el que explica la diferencia entre capitán de reserva y capitán fijo, explicación que coincide, en lo que se refiere a salarios, con lo manifestado por el actor en su demanda, hecho número 10, folio 4); i) que durante un tiempo Clary desempeñó el cargo de Jefe de Operaciones en Belice (declaración de Tomás Aguilar Alvarado arriba mencionada). 2º—No está demostrado el hecho, aducido por el actor, de que por su puesto de Jefe de Operaciones en Belice le comprendiera un recargo en su sueldo de cincuenta dólares mensuales. Sobre el particular no existe demostración en autos. El testigo Aguilar Alvarado (folio 37 vuelto) informa al respecto: "para los que eran pilotos y jefes de operaciones de Costa Rica había un recargo en sus sueldos, pero ignoro si para el Jefe de Operaciones de Belice hubiera recargo". Los demás testigos declaran que no les consta ese hecho, el cual fué negado por la parte demandada. 3º—A fin de resolver sobre la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada es necesario dejar establecido si en la especie existió un solo contrato de trabajo, como lo afir-

ma el apoderado del actor o si, por el contrario, hubo dos contratos de trabajo, como lo alega aquella parte. En opinión del infrascripto Juez no existió sino un solo contrato o una sola relación de trabajo entre el señor Clary y la Compañía Taca ya que si bien el primero fué despedido en agosto de mil novecientos cuarenta y seis, es lo cierto que, habiendo el apelado de esa decisión ante el superior, el señor Mitchell, éste sometió su caso a una Junta de Pilotos y con base en el informe de esa Junta ordenó su reinstalación, por lo que el despido vino a quedar sin efecto. Por lo demás, la parte demandada no ha hecho ninguna prueba en autos para demostrar la existencia de un nuevo contrato, a lo que estaba obligada conforme a la doctrina del artículo 25 del Código de la materia. 4º—De acuerdo con lo dicho en el considerando anterior, la excepción de prescripción antes mencionada es improcedente salvo en cuanto al extremo de vacaciones, pues los demás reclamos se basan, no en la ley, sino en el contrato de trabajo y éste aún existe, según se desprende de la contestación dada al hecho número doce de la demanda por la parte accionada (folio 28), de modo que el término de seis meses que al efecto establece el artículo 602 del Código de Trabajo no ha comenzado siquiera a correr. Se afirma aquí que el reclamo, hecha excepción de las vacaciones, se funda en el contrato, ya que la demanda se hace descansar en la modificación que de éste hizo unilateralmente, la empresa según alega el actor. En lo que dice al cobro de vacaciones del año mil novecientos cuarenta y seis, que se funda en el artículo 153 ibidem la excepción de prescripción debe declararse con lugar por haber transcurrido con ventaja de esa fecha, a la presentación de la demanda, el término de tres meses que señala el artículo 607 del mismo cuerpo de leyes. 5º—En cuanto al fondo del asunto, estima el Juzgado que el reclamo de diferencia de salarios que hace el actor carece de fundamento y debe declararse sin lugar. En efecto, según se ha tenido por probado, al reinstalar la empresa al actor le asignó un puesto de inferior categoría al que desempeñaba antes y, en consecuencia, le correspondió a éste un sueldo menor. Es claro que el empleado no estaba obligado a aceptar esa modificación al contrato y pudo haber puesto término a la relación de trabajo con responsabilidad para el patrono, pero lo cierto es que aceptó dicha modificación pues desempeñó el mismo cargo que se le asignó en vez de ponerle término a la relación y debe tenerse presente que el contrato de trabajo es un contrato realidad que debe ser apreciado de acuerdo con la realidad de la prestación de los servicios. Es verdad que la ley establece ciertas limitaciones en cuanto al contenido de la relación de trabajo (por ejemplo no puede pagarse un salario inferior al mínimo legal), pero en la especie no se está en el caso de violación alguna a las leyes de trabajo. 6º—En lo que dice el aparte tercero del extremo a) de la demanda, en el que se reclama el pago de un sobresueldo durante el tiempo en que el actor desempeñó el cargo de Jefe de Operaciones en Belice, debe desestimarse, por no haberse probado que ese cargo tuviera esa remuneración extra cuyo pago se demanda. Artículo 719 del Código Civil. 7º—Por haberse acogido la excepción de prescripción en cuanto al extremo relativo a vacaciones, tal extremo debe ser declarado sin lugar. Artículo 865 del Código Civil. 8º—Como consecuencia de denegarse la demanda, el extremo c) que persigue el pago de intereses, debe también rechazarse. 9º—Por estimarse que la parte actora ha litigado con evidente buena fe, procede resolver el asunto sin especial condenatoria en costas. Artículo 487 del Código de Trabajo.

4º—El Tribunal Superior de Trabajo, integrado por los licenciados Sáenz Huete, Quesada Mora, y Bejarano Rivera, en fallo de las quince horas y treinta minutos del catorce de marzo último, confirmó el pronunciamiento del Juez, por encontrarlo arreglado a derecho.

5º—El apoderado del actor recurre para ante esta Sala contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo substancialmente alega que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo adolece de error de hecho en la apreciación de la prueba, y viola los artículos 28 y 83, inciso a), del Código de Trabajo.

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ruiz; y

#### Considerando:

I.—Conforme ya lo ha establecido este Tribunal en sentencia de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, la intervención de este Tribunal en materia de trabajo adquiere el carácter de mera instancia, motivo por el cual procede resolver las cuestiones planteadas conforme al mérito de los autos, sin observancia de las formalidades a que está sujeto el Tribunal de Casación.

II.—Alega el recurrente que en el fallo se sostiene el equivocado criterio de que para reclamar las pretendidas diferencias de salarios, debió el actor haber roto oportunamente el contrato laboral que rige sus relaciones con la empresa demandada. Sin embargo, no es indispensable ese antecedente para ponerle término al contrato de trabajo por el asalariado, al efecto de poder reclamar válidamente diferencias de dinero pagadas de menos por el patrono, ya que tal procedimiento lo otorga la ley de modo facultativo y no obligatorio, según se desprende del texto de los artículos 28 y 83, párrafo a) del Código de Trabajo, a pesar de lo cual no es el caso de revocar la sentencia en lo que fundamentalmente decide, como lo pretende el recurso, por los motivos que seguidamente se expresan.

III.—El punto primordial a resolver, para la debida dilucidación del presente negocio, es el que se contrae a determinar si los servicios prestados por el actor a la demandada, desde el mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco hasta la fecha, se han regulado por un sólo contrato de trabajo, como lo sostiene el fallo en estudio, estableciendo que no ha habido solución de continuidad en la referida relación laboral, o si, por el contrario, se trata de dos contratos sucesivos pero independientes, en virtud del despido del señor Clary, que la empresa le impuso en agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y su reincorporación al servicio de la misma un mes después. En la especie se trata de dos relaciones de trabajo independientes entre sí, a lo que se llega partiendo de la propia demanda, en la cual se expresa, en los hechos numerados cuatro y cinco, que el jefe Spillman declaró cesante el actor, notificándole tal despido el día veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; de modo que, con fundamento para hacerlo, sin incurrir en responsabilidades legales, o bien sin razones que justificaran su actitud, la Compañía, representada por quien tenía facultades suficientes, puso fin al primitivo contrato laboral. El hecho de que transcurrido un mes de tal despido, volviera el actor a ocupar una posición en la misma empresa, por sí solo no significa que lo hiciera bajo la regulación del anterior contrato, ya roto por uno de los medios reconocidos para ponerle fin. Contra esa conclusión derivada de los propios hechos admitidos por las partes, falta en el expediente prueba que la desvirtúe, a saber: no aparece en autos demostración alguna de que el señor Mitchel, Jefe Superior de la Compañía, en Miami, hubiera ordenado la restitución del actor a su puesto, anulando la orden de despido emanada del Jefe local Spillman, conforme afirma el actor; los testigos Carl Overly Fetters, al folio 36 y Robert Anson Bowron, folio 41, únicos que coincidieron con el actor en Miami, cuando éste fué en queja ante Mitchel, concreta y claramente sólo afirman que éste dispuso someter el asunto a una Junta de Pilotos, mas no aseguran que Mitchel diera orden en contrario a lo dispuesto por Spillman, directamente a éste o por otro medio adecuado; Overly expresa: "no sé si posteriormente el señor Mitchel ratificara esas instrucciones por escrito"; tampoco se ha demostrado que las recomendaciones de la citada Junta de Pilotos tuvieran carácter obligatorio para la empresa; Anson dice: "Spillman aceptó las recomendaciones de la Junta, pero no estaba obligado a aceptar lo que ésta decidiera". Pero hay más, pues del propio texto del dictamen de la Junta se desprende que su tarea no comprendía lo relativo a sueldo ni los vuelos que haría Clary y que dicha Junta terminó recomendando que Clary fuera aceptado como Capitán de reserva, es decir, para ocupar una posición inferior a la que había servido antes del despido, de tal manera que sus recomendaciones no pueden interpretarse en el sentido de restablecerlo a su antigua situación, sino, simplemente, en el de que fuera admitido de nuevo, mas para desempeñar otras funciones inferiores a las que antes ocupara, conforme lo hizo la empresa y lo aceptó en la realidad de los hechos el propio interesado. De lo expuesto se deduce la improcedencia del reclamo por diferencias de salarios a que la acción se dirige, por carecer el actor de derecho para exigir uno mayor al que correspondió a los distintos períodos de servicio y a la labor que durante ellos rindió a la empresa.

Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso y se mantiene el fallo impugnado.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Victoriano Vargas Murillo, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la

Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 9 de agosto de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Francisco Cubillo Carballo, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 9 de agosto de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Margarita Guerrero López, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 9 de agosto de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Marco Antonio Alvarado Méndez, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 9 de agosto de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a José Angel Chacón Ramírez, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio se seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 11 de agosto de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Secretario.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Efraín Cordero Fernández, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de ser declarado rebelde y continuar el juicio sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de agosto de 1950.—Ulises Odio Santos.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Víctor Cubillo Guillén, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de agosto de 1950.—Ulises Odio Santos.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Clotilde Chaves Soto, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hiciere será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 9 de agosto de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Trina Rodríguez Alfaro de López, para que

dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de agosto de 1950.—Ulises Odio Santos.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Henry Peter Klines Smith, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra, por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de agosto de 1950.—Ulises Odio Santos.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las quince horas del veintinueve de agosto en curso, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes prendarios, la maquinaria y derechos literarios siguientes: Rotativa Eléctrica Duplex Printing Press, doble camaplana QQ 6387; Linotipo eléctrico, de 4 magazines; Linotype modelo 31-55385; Linotipo eléctrico, 3 magazines; Linotype modelo 8-49829, Linotipo eléctrico, 4 magazines; Linotype modelo 8-52252; Linotipo eléctrico cuatro magazines, Linotype modelo 8,52251; Linotipo eléctrico para titulares, All Purpose Linotype, automático de 4 moldes 52337; Archivador de matrices, All Purpose, metálico, de 40 gavetas; Archivador de matrices, All Purpose, metálico, de 20 gavetas; Motor eléctrico para la Rotativa, General Electric, Trifásico, 10 H.P., 4899071; Máquina Rotuladora, The Challenge, Machiner & Co, de acción Mec. por pedal 854; Prensa plana de Impresión Eléctrica, Nebiolo & Co, de pliego entero mp., de 45x35, 10128; prensa impresora de platina, Idel Nebiolo, año 1923, para 21x15"; Prensa impresora de platina, (disco) The Chandler & Price Co, para impres. Maxin 18x11"; Motor Eléctrico para las impresoras, Lincoln, Trifásico, de 5 H-P Z. 399919; Cizalla de encuadernación Hickok, con guillotina de 37"; Máquina Eléctrica engrapadora, Brehmer Leipzig automático, 323888; Guillotina Eléctrica de Encuadernación, Saybold, Cuchilla de 33" mesa de 48x33"; Máquina para abrir huecos, Portland Multiple, mesa de 28x11"; Máquina perforadora, Banhart Broth and Spindler. Peine de trabajo de 23" larg. Máquina para impresión en alto relieve, Doo Moore, Automático 212; Prensa para sacar pruebas, Chandler y Price, de mano; Sierra Eléc. para cortar tipos, National Paper and T. y P. Co, con motor Eléc. Century ½ H.P. 2138; Máquina para biselar metales, Klimck Co, Automática, mesa de 23x16"; Sierra Eléc. de banco, de madera, Hunter & Co, con hoja de sierra de 6" diám. Fresadora Eléc. para metales, Hunter & Co control Autom., por pedales; Motor Eléctrico, Leland, Monofásico, de 7 H.P. 500797; Prensa metálica para fundir matrices, F. Wesel M. F. Co acción mecán. Matric., hasta 20x16"; Guillotina para metales, Hunter & Co, Cuchilla de 24" mesa de 24x12"; Barra Trasm. 1½ diám. 8.20 m. Larg. s15 muñoneras fijas: 6 poleas americanas de 6½ x 16" -5x32 -6½x8"; 3½x16" -4x4" y 4½x10"; Barra transmisión 1" diám. y 1.80 largo, sobre 2 muñoneras fijas; 4 poleas americanas, de 4½x6" (dos), 5½x4" y 3½x10"; 2 mesas metálicas de formación, Hamilton, mesa de trabajo de 11.5x25", de 1" de grueso; Mesas metálicas de formación, Dawson & Sons., mesa de trabajo 28x40", 1" de grueso; mesa metálica de formación, Hamilton, mesa de trabajo 65x39", 2" de grueso; mesa metálica de formación, Hamilton, mesa de trabajo 17x72" c/u. y 48 gavetas; Equipo de radio con Magnavoz-receptor, National, Tipo: año 1940, 5 bandas, alta frec. N° 100 H. Elevador corriente, Standar de 9 puntos, con indicador de voltaje; Equipo fotográfico; Cámara fotográfica, Hunter Ltda., de fuelle, placas mob. 12x15", 125172; Prensa al vacío p. fotográfico, Wesel M.F.G. Co, de 22x18" Serie N° 300.1257 S.; Acoplada con equipo de bomba neumática, Century ½ H.P., Monofásico, 20 H.11; Dichas maquinarias se encuentran instaladas en la finca del Partido de San José, inscrita al N° 6288, situada en el distrito primero, cantón primero, cuyo usufructo pertenece a Eugenia Von Schrotter Riotte y Edith Cerda y Anina Von Wu-

rumb Von Schrotter. Y los derechos en la propiedad literaria conocida con el nombre de "La Tribuna" y sus accesorios, tales como patentes, derechos de impresión, distribución y venta; y la explotación en todas sus formas. Se remata en ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra la "Empresa Editora, Sociedad Anónima"; servirá de base para el remate las sumas de ciento noventa y siete mil setecientos noventa colones para la maquinaria; y cien mil colones para los derechos en la propiedad literaria y sus accesorios antes indicados.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 9 de agosto de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 116.40.—N° 2493.

3 v. 2.

A las diez horas del siete de setiembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con la base que a continuación de cada uno se da, remataré los siguientes bienes: un escritorio de cedro con seis gavetas, charolado de color vino, en cien colones. Un armario de dos cuerpos, de caoba, con espejo biselado, charolado color vino oscuro y vino claro, en cuatrocientos cincuenta colones; dos sillones tapizados, color café maduro, en regular estado de conservación, en setenta colones cada uno; una mesita pequeña, para oficina, en veinticinco colones; y una lámpara de bronce con su sombra, para escritorio, en treinta colones. Se rematan en juicio ejecutivo de *Algar Machore Kenny*, agricultor, vecino de Guadalupe de Goicoechea, contra *Jorge Webb Falcón*, comerciante, vecino de esta ciudad; ambos mayores y casados.—Juzgado Tercero Civil, San José, 8 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 22.50.—N° 2486.

3 v. 2.

### Convocatorias

Convócase a las partes en la mortuoria de *Simón Vega Prendas*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santo Domingo de Santa Bárbara, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del veintiocho del corriente mes, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Heredia, 11 de agosto de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio. C 15.00.—N° 2487.

3 v. 3.

Convócase a las partes y demás interesados en mortal de *Alfredo Julio Lizano Jiménez*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del treinta y uno de agosto en curso, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 11 de agosto de 1950. M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—C 15.00.—N° 2501.

3 v. 2.

### Aviso

#### CIRCULAR

A los señores Alcaldes Penales de la República, se les hace saber:

El señor Químico Oficial sugiere la conveniencia de no tapar las botellas y demás envases que contienen fermentos aprehendidos a contrabandistas, con trozos de madera u otros materiales que impidan la salida del gas carbónico que se origina en la fermentación, pues el uso de estos materiales, en lugar de tapones provistos de ligeras ranuras en los lados, —que deben ser muy pequeñas para que no se derrame el líquido—, puede ocasionar accidentes, toda vez, que las botellas están expuestas a estallar a causa de la presión interna. Con instrucciones del señor Juez, me permito hacer de su conocimiento las recomendaciones del señor Químico Oficial a fin de que se sirvan tomarlas en cuenta.

San José, 9 de Agosto de 1950.

C. SARAVIA

Secretario del Juzgado Penal de Hacienda.

6 v. 4.

### Edictos en lo Criminal

De conformidad con el artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, con doce días de término cito y emplazo al indiciado Gordon C. Mc.Dougall O'Neil, mayor de edad, soltero, contabilista, vecino que fué de esta ciudad y de La Florida de esta jurisdicción, de domicilio actual ignorado, a fin de que se presente dentro de ese término en este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumario que se le sigue por el delito de peculado, cometido por él en daño de la Junta de Protección Social de Limón, apercibido de que si no comparece dentro del lapso que al efecto se le concede, será declarado rebelde, su

omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si procediere y la causa se seguirá sin su intervención personal.—Alcaldía Segunda, Limón, 10 de agosto de 1950.—N. de la O. Miranda.—J. Gutiérrez M., Srío.

2 v. 1.

Al reo ausente Rodrigo Villalobos Jiménez, de veintiséis años de edad, soltero, mecánico, costarricense, que fué vecino de Puntarenas, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Puntarenas, a las ocho horas del veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta. Se instruyó esta sumaria por el delito de robo en perjuicio de Sheik Hosain Mondol Mondol, de cuarenta años de edad, soltero, comerciante, costarricense por naturalización y de este vecindario, contra Fidel Montiel Montiel, de veintisiete años de edad, nativo de Liberia, Guanacaste, soltero, barbero; Rodrigo Villalobos Jiménez, de veintiséis años de edad, nativo de Tres Ríos, soltero, mecánico, y Lucas Chacón Batista, de veintiún años de edad, nativo de Puntarenas, soltero, marino, los tres residentes en esta ciudad. Ha intervenido el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: 1º... 2º... 3º... Por tanto: Se sobresee provisionalmente a favor de Lucas Chacón Batista y Fidel Montiel Montiel, por el delito de robo, en perjuicio de Mohamed Hosain Mondol, pudiéndose reanudar la investigación cuando nuevos y mejores datos así lo ameriten. Se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el indiciado Rodrigo Villalobos Jiménez, como autor responsable del delito de robo en perjuicio de Mohamed Hasin Mondol. Ordénese la captura por haberse fugado de la cárcel de esta ciudad. Tráscrase este auto al Superior si no fuere apelado y póngase en conocimiento del Alcaide de la Cárcel. Nómbrasele defensor de oficio al Licenciado José Joaquín Salazar Solórzano, a quien por turno le corresponde y se le previene comparecer dentro de veinticuatro horas a aceptar el cargo. Notifíquese el enjuiciamiento por medio del "Boletín Judicial".—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío."—Juzgado Pena, Puntarenas, 7 de agosto de 1950.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Prosrío.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Neftalí Herrera Delgado, varón, de cuarenta y ocho años de edad, viudo, carnecero, costarricense, nativo de Escazú y vecino de Turrialba, hijo legítimo de Nicolás Herrera y Juana Delgado, en la causa que se le siguió por el delito de merodeo cometido en perjuicio de Francisco Bonilla Wepolt, entre otras penas ha sido condenado a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la condena. A la obligación del reo de someterse a la medida de seguridad de vigilancia especial de la autoridad en los términos que se indican en los artículos 43, 46 y 52, párrafo 3º de la Ley de Protección a la Agricultura, obligándosele en los días no festivos a trabajo constante durante ocho horas diarias, salvo en el caso de encontrarse comprendido en alguna de las excepciones que anota el artículo 55 del Código Penal.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 8 de agosto de 1950. Antonio Ortiz O.—A. Sáenz Z., Srío.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo José León Herrera, conocido también como León Rojas Villavicencio (ausente), de veinticinco años, casado, jornalero, nicaragüense, cuyo actual paradero se ignora, fué condenado en sentencia firme a sufrir tres años de prisión, descontable en el lugar en que lo determinen los reglamentos de la Dirección General de Prisiones, más las accesorias de ley que marca el artículo 73 en relación con el artículo 120 del Código Penal, durante el cumplimiento de la condena. Alcaldía de Liberia, 8 de agosto de 1950.—M. M. Zúñiga P.—José R. Meza A., Srío.

2 v. 1.

Al indiciado Alfonso Brenes Jiménez, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el cuasidelito de lesiones cometido en perjuicio de Juan Sancho González, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida contra Alfonso Brenes Jiménez, cuyas demás calidades se ignoran por ser ausente, por el cuasidelito de lesiones, cometido en perjuicio de Juan Sancho González, mayor, casado, expendedor de pan, nativo de La Uruca y vecino de esta ciudad. La causa se siguió

primero por denuncia y luego por acusación del ofendido, y han intervenido como partes además de las ya indicadas el señor Humberto Flores Solano, mayor, casado, abogado y de este vecindario, como defensor del reo y el señor Agente Fiscal de Circuito. Resultando: 1º... Expone el acusador:... 2º... 3º... Considerando: 1º... 2º... III... IV... Por tanto: De acuerdo con los hechos que se han tenido por probados, leyes citadas y artículos 1, 19, 21, 43, 80 y 83 del Código Penal; 1, 102, 421, 469, 522, 523 y 529 del de Procedimientos Penales, se condena al procesado Alfonso Brenes Jiménez como autor responsable del cuasidelito de lesiones, cometido en perjuicio de Juan Sancho González, a pagar a favor de los fondos escolares del distrito de La Merced de esta ciudad, la suma de cuatrocientos cincuenta colones, o en su defecto a sufrir siete meses y quince días de prisión en el establecimiento penal que los respectivos reglamentos determinen, sin abono de detención preventiva por no haberla sufrido, más las accesorias de inhabilitación del ejercicio de chofer, durante tres años y suspensión a su vez, de todo oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios. Incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena y a la inscripción de esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes. Se omite pronunciamiento en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios y costas por innecesario. Consúltese esta sentencia con el Superior, señor Juez Primero Penal, caso de no ser apelada en tiempo. Notifíquese.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srío."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas del siete de agosto de mil novecientos cincuenta. Siendo ausente el indiciado, notifíquesele la sentencia en lo conducente por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srío."—Alcaldía Primera Penal, San José, 7 de agosto de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Al reo Víctor Manuel Rosales High, de treinta y seis años de edad, soltero o divorciado, sastre, costarricense, nativo de San Pablo de esta jurisdicción, y cuyo actual paradero se ignora, se le hace saber: que en la causa que se le sigue en su contra por el delito de hurto en daño de Luis Villalobos Rojas, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía de Colonia Carmona, a las quince horas del ocho de febrero de mil novecientos cincuenta. Con examen de las presentes diligencias sumariales, se tienen por comprobados los siguientes hechos fundamentales: A)... B)... D)... En consecuencia: Se decreta la prisión y enjuiciamiento contra Víctor Manuel Rosales High, en su carácter de autor responsable del delito de hurto en perjuicio de Luis Villalobos Rojas, de conformidad con lo que dispone el artículo 266, inciso 1º del Código Penal; y 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, en la cárcel de esta localidad. Expídase la orden de captura correspondiente a las autoridades administrativas y judiciales de la República. Si no fuere apelado este auto, tráscrase íntegro al señor Juez Penal de Santa Cruz. José Andrés Gómez.—Miguel Aguilar M., Srío."—Alcaldía de Colonia Carmona, a las ocho horas y diez minutos del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta. Por recibido a esta hora y fecha, cúmplase. Siendo anulado el fallo por el Superior, cúmplase ese requisito de acuerdo con el artículo 541 a 544. Publíquese en el "Boletín Judicial" la providencia de enjuiciamiento, previéndole al procesado que si dentro de doce días siguientes a la publicación no se presenta a este Despacho, se tendrá como rebelde y los procedimientos seguirán sin su intervención; y a la vez excítase a las autoridades para que procedan a su captura, y a cualquier particular que no diere los datos de su residencia, se tendrán como encubridores si sabiéndolo no lo denunciaren a la autoridad correspondiente, todo lo antes citado es del Código de Procedimientos Penales.—José Andrés Gómez M.—Miguel Aguilar M., Srío."—Alcaldía de Colonia Carmona, 5 de agosto de 1950.—José Andrés Gómez M.—Miguel Aguilar M., Srío.

2 v. 2.

A los indiciados Juan y Antonio Vásquez, cuyos segundos apellidos se ignoran, se les hace saber: que en la causa que se les sigue por el delito de hurto, cometido en daño de Eugenio Mena Acosta, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas del veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria seguida de oficio en virtud de denuncia de la Dirección General de Detectives, contra Juan y Antonio Vásquez, de segundos apellidos, calidades y vecindarios ignorados (reos ausentes), y contra Juan Vásquez Ugalde, de treinta y ocho años de edad, casado, fontanero, nativo de Alajuela y vecino de San Rafael de Desamparados, por el delito de

hurto, en daño de Eugenio Mena Acosta, mayor, casado, comerciante y vecino de esta ciudad. Han intervenido como partes además de los reos, el Licenciado Alfonso Castro Esquivel como defensor de Juan y Antonio Vásquez y el Licenciado Jaime Cerdas Mora como defensor del indiciado Juan Vásquez Ugalde, ambos mayores, casados, abogados y de este vecindario y el señor Agente Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: 1º... 2º... 3º... 4º... Por tanto: Se sobresee provisionalmente a favor de Juan Vásquez y Antonio Vásquez, de conformidad con el artículo 563 del Código de Procedimientos Penales, y se sobresee definitivamente a favor de Juan Vásquez Ugalde, de conformidad con el artículo 362 del Código ya citado, por el delito de hurto que define y castiga el artículo 266 del Código Penal, cometido en daño de Eugenio Mena Acosta. En cuanto al sobreseimiento provisional, debe reabrirse proceso cuando nuevos y mejores datos aparezcan. Si esta resolución no fuere apelada, consúltese con el Superior.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srío."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas del siete de agosto de mil novecientos cincuenta. Siendo los indiciados Juan y Antonio Vásquez, cuyos segundos apellidos se ignoran, ausentes, notifíqueseles el auto de sobreseimiento provisional y el presente por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srío."—Alcaldía Primera Penal, San José, 7 de agosto de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

A Emilio Briceño Olman, de calidades y vecindario actual ignorados en virtud de ser reo ausente, se le hace saber: que en la causa que se le sigue en este Despacho por el delito de violación de domicilio, cometido por él en daño de Berta Elia López Ortiz, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda, Limón, a las siete horas del primero de agosto de mil novecientos cincuenta. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, el Despacho tiene por averiguados los siguientes hechos fundamentales: A)... B)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de violación de domicilio que contempla el artículo 250 del Código Penal, siendo corporal la pena aplicable a la especie, prisión de nueve meses a tres años, y habiendo motivo suficiente para atribuirlo al procesado Emilio Briceño, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el indiciado Emilio Briceño en concepto de autor responsable del delito de violación de domicilio, cometido en daño de Berta Elia López Ortiz. Siendo ausente el procesado, ordénese su captura. Notifíquesele esta resolución por medio del "Boletín Judicial"; tráscrase este auto al Superior si no fuere apelado. Comuníquese a los Gobernadores, Capitanes de Puerto y Aeropuertos de la República, y hágase de conocimiento del Director de la cárcel para lo de sus cargos.—N. de la O. Miranda.—J. Gutiérrez M., Srío."—Alcaldía Segunda, Limón, 4 de agosto de 1950.—El Notificador, J. León Calvo F.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza a los reos Miguel Nazario Mora Marín, Eusebio Marín Mora y Manuel Marín Mora, cuyas calidades y actual paradero se ignoran, pero que fueron vecinos de Las Delicias de este cantón, para que dentro de dicho término se presenten en este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que se les sigue por el delito de daños y otros en perjuicio de La Hacienda El Coyolar S. A., en Bijagual, apercibidos de que si no lo hicieren, serán declarados rebeldes, se les tendrá como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza de haz si procediere y la sumaria seguirá su curso sin su intervención.—Alcaldía de Turrubares, San Pablo, 10 de agosto de 1950.—Gorgonio Rosales H.—Socorro Ulloa O., Srío.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Jovel Fonseca Gutiérrez, mayor, cuyas demás calidades se ignoran, pero quien fué vecino últimamente de Sardinal de Río Cuarto de este cantón, para que comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él se instruye por el delito de depósito de útiles y fermentos para destilar licor clandestino en perjuicio del Fisco. Se apercibe de que si no comparece dentro del término indicado, será declarado rebelde, el juicio se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado caso de que ello proceda.—Alcaldía de Grecia, 10 de agosto de 1950.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Srío.

2 v. 2.